



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ESCRITURAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2006-00741-00**
DEMANDANTE: **ROSA ENITH GAMBOA DE ECHAVEZ**
DEMANDADO: **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN- UGPP**

Asunto: *Corrección de sentencia*

1. ANTECEDENTES

Verificado el contenido del expediente, encuentra el despacho, que a folio 131 del mismo, obra memorial mediante el cual la parte demandante, presenta solicitud de aclaración o corrección de sentencia contra la providencia proferida por este Despacho el día 31 de marzo de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver la presente solicitud se abordaran los siguientes temas: i) los procesos del sistema escritural iniciados bajo la egida del Decreto 01 de 1894 (Código Contencioso Administrativo) y las normas aplicables ii) la procedencia de la aclaración o corrección de sentencia

i) los procesos del sistema escritural iniciados bajo la egida del Decreto 01 de 1894 (Código Contencioso Administrativo) y las normas aplicables: Una vez entradas en rigor tanto la Ley 1437 de 2011 como la Ley 1564 de 2012, diversas han sido las interpretaciones que han surgido en cuanto a las normas que deben regir los procesos iniciados en el denominado sistema escritural en la jurisdicción

contenciosa administrativa al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha dispuesto:

"Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negrillas fuera del texto original).

De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada – pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

Ahora bien, como en el caso sub examine el recurso ordinario de queja fue interpuesto antes del 1º de enero de 2014, debe entenderse que las normas de remisión del artículo 245 del CPACA son las contenidas en el C.P.C., se itera, vigentes para el momento de formulación del recurso".

Por lo esbozado en líneas superiores, es posible denotar que las actuaciones de los procesos que se tramitaron en vigencia del C.C.A.,

¹ Sala Plena, 25 de junio de 2014, Radicado: 25000233600020120039501 (IJ), Número interno: 49.299 C.P. Dr. Enrique Gil Botero

complementado por el Código de Procedimiento Civil, realizadas en vigencia del Código General del proceso, se deben regir por lo dispuesto en esta última norma pues estas prevalecen desde el momento de su entrada en vigencia.

Refuerza la conclusión anterior, lo esgrimido por nuestro Tribunal Rector en torno a la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales, veamos:

"Ahora bien, una lectura desprevenida del artículo 625, podría dar lugar a considerar que tratándose de los procesos ordinarios, la entrada en vigencia del CGP para aquellos que ya se encontraban en curso, depende de la etapa en la que se encuentren y en consecuencia, su aplicación no sería inmediata, razonamiento que cabría respecto a los procesos ordinarios de todas las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa. Sin embargo, una lectura más acuciosa de la norma, e integrada con el artículo 624 permite inferir lo contrario, por las siguientes razones:

El artículo 624 establece tres reglas sobre la entrada en vigencia de las normas procesales:

i) Las nuevas normas relacionadas con la sustanciación de los procesos prevalecen sobre las anteriores, es decir, que empiezan a regir una vez hayan entrado en vigencia. De este modo, si un proceso inició bajo unas reglas procesales que posteriormente son derogadas o remplazadas por otras, continuará rigiéndose por estas últimas, lo que tiene su razón de ser en el denominado "efecto inmediato de las normas procesales".

ii) Sólo se aplicarán las reglas procesales anteriores a los trámites que ya se hubieren iniciado bajo las mismas, en aras de conservar las actuaciones que ya se encontraban en curso cuando entró a regir la nueva ley. Una vez se surta la actuación que se encontraba pendiente, el proceso continuará bajo las normas de la nueva legislación.

iii) En virtud del principio de perpetuatio iurisdictionis, se conservan las normas de competencia vigentes al momento de presentar la demanda, salvo que la ley nueva haya suprimido la respectiva autoridad.

Por su parte, el artículo 625 se refiere únicamente a los juicios que se tramitan ante la Jurisdicción Ordinaria Civil. A esta conclusión se arriba con fundamento en la clasificación de los procesos que se realizó en la norma en: ordinarios, y abreviados, verbales de mayor y menor cuantía y ejecutivos, que es exclusiva de esa jurisdicción, pues si bien, el procedimiento contencioso administrativo también contempla la existencia de procesos de carácter ordinario-, v.gr. los de reparación directa, nulidad y contractuales-, los mismos se rigen por normas diferentes. Bajo esta lógica, se tiene que las normas de vigencia del CGP, serán las establecidas en el artículo 625, sólo para los procesos adelantados ante la jurisdicción civil únicamente; y en el artículo 624, que constituye la regla general para el resto de las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa.

Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CGP se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.(...)

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)². (Subrayado

Basten los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales para concluir que el trámite de la solicitud de corrección o aclaración de sentencia será estudiada a la luz de las normas procesales del C.G.P.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) Actor: SOCIEDAD BEMOR S.A.S Demandado:
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Referencia: APELACIÓN AUTO QUE
NEGÓ SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

ii) la procedencia de la aclaración o corrección de sentencia:

Respecto a la procedencia de la aclaración de sentencias esta se tramita por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, conforme a las normas del Código General del Proceso, al respecto esta normatividad establece:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De la normatividad anterior se puede concluir que la aclaración de sentencias procede en los siguientes casos:

- Cuando existan conceptos o frases que sean motivo de duda verdadera, que estén en la parte resolutive o influyan en la misma.
- Procede de oficio o a petición de parte pero debe hacerse dentro del término de ejecutoria de la misma.
- Contra el auto que la resuelve no proceden recursos, pero dentro del término de ejecutoria del mismo pueden interponerse los recursos que procedían en contra de la providencia aclarada.

En el caso que nos corresponde solicita la parte demandante se aclare o corrija la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en virtud de que en el numeral tercero de la misma se estableció:

TERCERO: Condenase a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E a pagar a la demandante ROSA ENITH GAMBOA DE CHÁVEZ, identificado con la CC. 9.306.310 de Corozal (Sucre) la diferencia entre las sumas canceladas por concepto de mesadas

pensionales y las que debió pagarle de acuerdo con el monto de la pensión gracia fijado por este Despacho y los subsecuentes aumentos salariales.

La parte actora señala que se debe corregir este numeral, en virtud de que el número de cedula indicado en el numeral anterior de la sentencia, no corresponde con la cedula de la demandante incurriendo entonces dicha providencia en un error de transcripción.

Verificado el expediente, el despacho pudo comprobar que efectivamente se incurrió en un error de transcripción al momento de proferir la sentencia, pero el tramite procedente para este tipo de eventos no es la aclaración de sentencias, máxime cuando sería extemporánea la misma toda vez que la sentencia fue proferida el día 31 de marzo de 2011, y el memorial de solicitud de aclaración se presentó el día 21 de octubre de 2016. Por lo tanto se declarará improcedente la aclaración solicitada y se procederá a corregir la providencia en virtud del error de transcripción presente en el numeral tercero de la parte resolutive, al respecto la norma contenida en el C.G.P. respecto a la corrección de sentencias dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El error contenido en la parte resolutive de la sentencia consistió en cambiar número de identificación de la demandante pues la cedula corresponde al número 33.166.938 y no al número. 9.306.310, como erróneamente se indico en la parte resolutive del proveído.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corregir la parte motiva de la providencia proferida por este Despacho el día 31 de marzo de 2011 en su numeral tercero el cual quedara de la siguiente manera:

TERCERO: Condenase a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E a pagar a la demandante ROSA ENITH GAMBOA DE CHÁVEZ, identificada con la CC. N° 33.166.938 la diferencia entre las sumas canceladas por concepto de mesadas pensionales y las que debió pagarle de acuerdo con el monto de la pensión gracia fijado por este Despacho y los subsecuentes aumentos salariales.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA